

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030402020-00341-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 16 de febrero de 2023 (PDF56 C.1), por el cual se dispuso (i) tener a la sociedad Hoteles Royal S.A. como sucesora procesal, y, (ii) correrle traslado para ejercer su derecho de defensa en la calidad anotada.

CONSIDERACIONES

La impugnante replica lo decidido argumentando que, desde la presentación del libelo, se atribuyó a la sociedad en cita la calidad de absorbente, de cara a la integración del litisconsorcio, como lo ordena el artículo 175 del Código de Comercio, condición en la que fue notificada, conjuntamente con la accionada restante, como entidad absorbida, por lo que mal puede hacerse referencia a la figura consagrada en el artículo 68 del C.G. del P., amén que se abriría paso a revivir oportunidades procesales ya precluidas, lo que, de paso, dilataría injustificadamente el curso de la actuación.

En el presente asunto, ciertamente que la accionante acudió a la jurisdicción en uso de la acción prevista en el artículo 175 del Código de Comercio *“a fin de solicitar garantías suficientes y satisfactorias del cumplimiento de las prestaciones del contrato de operación y administración hotelera NH Urban Calle 26 y la suspensión de la fusión por absorción de la Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. como sociedad absorbida y la sociedad Hoteles Royal S.A., como sociedad absorbente”*.

Por su parte, la norma en mención dispone que *“[d]entro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de fusión, los acreedores de la sociedad absorbida podrán exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos. La solicitud se tramitará por el procedimiento verbal*

prescrito en el Código de Procedimiento Civil. Si la solicitud fuere procedente, el juez suspenderá el acuerdo de fusión respecto de la sociedad deudora, hasta tanto se preste garantía suficiente o se cancelen los créditos”.

Como se señaló por la impugnante, la acción se dirigió en contra de las entidades intervinientes en el referido acuerdo de fusión, valga reiterar, las Sociedades Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S., y Hoteles Royal S.A., a las cuales se les vinculó de manera independiente tras su debido enteramiento, cuestión que, habría que destacar, no es motivo de controversia, pues en momento alguno el proveído cuestionado mencionó lo contrario.

Sin embargo, si partiendo de lo anterior, las gestiones de vinculación de dichas personas jurídicas devino de manera autónoma y separada, como en efecto ocurrió, todo ello al margen de la pregonada fusión, mal podría llegar a indicarse que la actuación de Hoteles Royal S.A., haya acaecido en el decurso de este asunto como sucesora procesal de Urban, pues en momento alguno se dispuso así en autos, luego, mal podría predicarse que sus intervenciones se hayan surtido al amparo de la premisa normativa contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, ya que, no está demás señalar, una cosa es la fusión, acto bajo el cual tienen lugar los efectos sustanciales que esgrime la censora, y, en ese sentido, las actuaciones que como absorbente ejerza Hoteles Royal S.A., y otra muy diferente, la institución de la sucesión procesal, y las consecuencias de orden adjetivo que se generan para los fines del trámite que aquí se adelanta.

Ahora bien, sobre el acaecimiento de dicho fenómeno, en tratándose de personas jurídicas, establece el inciso 2° del artículo 68 *ej.*, que “[s]i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”; premisa normativa que, entonces, “presupone la existencia de dos situaciones para que la figura jurídica de la sucesión procesal opere: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición”¹, tal que, al tenor de lo previsto en el artículo 70 de la misma codificación, tomará el proceso “en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 18 de mayo de 2021.

Como se acreditó en el curso de la actuación, principalmente con el certificado de existencia y representación de la Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S., contenido en PDF 55, se tiene que, “[p]or Escritura Pública No. 1861 del 18 de diciembre de 2020 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020, con el No. 02647640 del Libro IX”, mediante fusión la sociedad: HOTELES ROYAL S A (absorbente), absorbe a las sociedades: HOTEL LA BOHEME LTDA, (...) URBAN ROYAL CALLE 26 S.A.S. (...) y otras (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse”, cuestión que, como podrá suponerse, hacía necesaria disponer la sucesión procesal, la que, conforme se acotó, no puede confundirse con la fusión y sus efectos.

Por otro lado, como también consta en autos, las diligencias de notificación de dicha sociedad, se hicieron efectivas el 19 de mayo de 2021 (PDF15 fls.2 y ss.), esto es, después de la inscripción de la referida escritura, sin embargo, por auto de 8 de julio de 2021, se les tuviera como debidamente notificadas por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito, quien pretéritamente conocía del proceso.

Tal como se tiene por averiguado, y, conforme a la ordenanza contenida en el artículo 172 y siguientes del Código de Comercio, la fusión conlleva como consecuencia, la disolución, sin liquidarse, de la sociedad absorbida, y de paso, la cancelación de su matrícula mercantil, conforme se puede apreciar en el certificado aportado. Sobre este particular, se ha señalado que:

“Es necesario tener en cuenta que al tenor del artículo 172 del Código de Comercio, habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas o para crear una nueva, advertencia expresa de que la absorbente o nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

Adicionalmente, la fusión en sí misma es una reforma estatutaria sujeta al trámite previsto en los artículos 158 y 162 ídem, regulada en su concepción legal como una intrincada operación que como se dijo, representa no solamente la extinción de una o varias sociedades, sin liquidación, sino que implica también la consolidación patrimonial en una sociedad nueva o en otra ya existente y, la consecuente integración de dos sociedades, en el entendido que como reforma del contrato que es, la operación no está llamada a producir efecto alguno respecto de terceros, hasta tanto sea registrada la respectiva escritura pública en la cámara de comercio del domicilio social”².
(Subrayado fuera del texto).

Si, entonces, es lo cierto que en este asunto, y dada la fusión, se produce la extinción de la persona jurídica absorbida, pues, valga agregar, fue

² Concepto 73777 de 2006.

debidamente registrada la escritura pública que da cuenta de tal acto, e, incluso, cancelada su matrícula, no podría predicarse como lo hace la actora, que la Sociedad Operadora Urban Royal Calle 26 S.A.S. estuvo debidamente vinculada, en tanto que esas gestiones para procurar su notificación, sucedieron luego de la inscripción del aludido instrumento público.

Así las cosas, aparte de que era menester disponer la sucesión procesal, se insiste, al amparo del artículo 68 del C.G. del P., así también lo era, conceder el término con que cuenta dicha sucesora para ejercer el derecho de defensa, bajo el entendido que, por un lado, actúa en reemplazo de la entidad absorbida, y, de otro, que ésta no había sido vinculada en debida forma, lo anterior en tanto que, como se dijo, debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre, y de ahí del traslado del que se duele la impugnante, que como pudo verse, no obedeció a un acto caprichoso o dilatorio, y menos para revivir oportunidades precluidas.

En este orden de ideas, resulta imperativo mantener el auto materia de impugnación, y, frente al recurso de apelación, se denegará su concesión, al no ser la decisión cuestionada, susceptible del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme a las consideraciones esgrimidas párrafos atrás.

TERCERO. Por Secretaría contabilícese el término de traslado señalado en el auto objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.